



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL
DE OBJETO POR HECHO SUPERADO –
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA
CUESTIONAR DESAVENENCIAS SUSCITADAS DEL
CONTRATO DE MUTUO – INEXISTENCIA DE
PERJUICIO IRREMEDIABLE

SENTENCIA No. 094

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, en la que se denegó el amparo al derecho fundamental de petición.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada por la señora MELISSA AGUAS DE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.872.116 expedida en Sincé – Sucre.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX".

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda¹.

La señora MELISSA AGUAS DE HOYOS, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

4.2. Hechos².

La accionante, como sustento a sus pretensiones, exteriorizó los siguientes supuestos fácticos que se compendian así:

Manifestó que, solicitó y adquirió un crédito educativo con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, en adelante denominado por sus siglas ICETEX, a partir del año 2003, cuando cursaba segundo semestre del programa académico de ingeniería química en la Universidad Nacional con sede en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Relató que, al culminar sus estudios profesionales, comenzó a cancelar el crédito educativo contraído con ICETEX, cancelando el día 9 de septiembre de 2009, la suma de quinientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 594.849), correspondiente a la primera y segunda cuota del crédito con referencia 0177947567-

¹ Fl. 1-4.

² Fl. 1-2.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

7, el cual fue cancelado progresivamente, hasta la cuota N° 50, sufragada el 23 de julio de 2015, en la que solicitó conocer el saldo pendiente de su deuda, generando el valor de seiscientos noventa y ocho mil pesos quinientos treinta y cinco pesos (\$ 698.535), siendo cancelado este según se refirió en una entidad bancaria.

Luego, expuso que en varias oportunidades ha solicitado a ICETEX aclaración del paz y salvo de su línea de crédito, sin obtener al presente respuesta de fondo, dichas petición indicó obedecen a los radicados N° 6972497 del 9 de octubre de 2014 y N° 7201842 del 2 de mayo de 2015.

Posteriormente, señaló que recibió una notificación de “activa abogados” en el que era requerida por el pago de un saldo pendiente con ICETEX; frente a lo cual anotó, procedió a cancelar el día 29 de abril de 2015, el valor estipulado por concepto de la deuda fijado en trescientos ochenta y siete mil pesos (\$ 387.000), y el 6 de mayo de 2015, por concepto de honorarios de la empresa “activa abogados”, la suma de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000).

Por último, manifestó que fue requerida nuevamente por la empresa referida argumentando que tenía pendiente una suma de dinero aún por cancelar con ICETEX, debido a que el valor cancelado el día 29 de abril de 2015, no se reflejó en el sistema, pues el código de barra en el recibo de pago, generó un código diferente al de su línea de crédito “17794756773”.

4.3. Pretensiones³.

Con fundamento en los hechos que vienen de exponerse pidió:

- Ordenar a ICETEX la expedición del paz y salvo de la cancelación de su línea de crédito.
- Que ICETEX reembolse los dineros cancelados como excedente al crédito, más el valor de los intereses correspondiente al mismo.

³ Fl. 2.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

4.4. Contestación.

4.4.1. ICETEX⁴.

La parte accionada, presentó el informe de rigor, realizando las siguientes precisiones:

Inicialmente, instó por la denegatoria del amparo solicitado, a fin de que se declarare que el ente estatal no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Sobre los hechos del medio constitucional, refirió que mediante Oficio N° 2015209208 del 17 de septiembre de 2015, la entidad dio respuesta de fondo a la petición impetrada por la accionante, la cual fue enviada por correo certificado a la dirección N° Carrera 13B N° 15-49, barrio la esmeralda del Municipio de Sincé - Sucre y vía electrónica; en ese orden, pidió la declaratoria de improcedencia del medio constitucional, dado que el hecho generador de la acción, fue superado y resuelto concretamente por la entidad pública.

En virtud de lo anterior, alegó la inexistencia de violación por hecho superado frente al tema del derecho de petición y la inexistencia de perjuicio irremediable alguno.

V. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2015⁵, resolvió declarar la carencia de objeto por hecho superado, en relación al derecho de petición; así como también la improcedencia de la acción respecto a la solicitud de expedición de paz y salvo, reembolso del excedente cancelado y los intereses causados, puesto que no acreditó un perjuicio irremediable, teniendo la actora un otro mecanismo de defensa para reclamar el pago deprecado, en la medida en que el ICETEX profirió un acto administrativo expreso que puede ser cuestionado en la vía ordinaria.

⁴ Fl. 19 - 21 reverso.

⁵ Fl. 68-72.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. Parte accionante⁶.

Con anotación de la expresión “impugnación” en el fallo de primera instancia, solicitó la revisión de la decisión inicial por esta Judicatura.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 19 de octubre de 2015⁷, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 20 de octubre de 2015⁸, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el 21 de octubre de esta anualidad⁹.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la violación al derecho fundamental de petición, cuando se demuestra que la respuesta a la solicitud fue remitida por la entidad accionada después de haber sido impetrada la acción constitucional?

¿Es procedente la expedición por parte de ICETEX a favor de la señora MELISSA AGUAS DE HOYOS del paz y salvo crediticio, así como la cancelación de la línea de crédito y el reembolso

⁶ Fl. 72.

⁷ Fl. 74 y reverso.

⁸ Fl. 1 C. De alzada

⁹ Fl. 3 C. De alzada

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

de los dineros cancelados, acompañados de los intereses correspondientes, cuando se advierte que esta erró en la consignación del valor de la última cuota al asignarla en una línea de crédito diferente a la suya?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) Carencia de objeto por hecho superado; y (iv) Caso concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Expediente:	70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora:	MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia:	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(…).

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado¹⁰, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).¹¹

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión¹².

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición¹³ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

¹⁰ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

¹² Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Mediante sentencia C-818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional diferió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

4.2.1. *Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹⁴.*

4.2.2. *Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.¹⁵*

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.¹⁶

4.3. *Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

4.4. *Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

4.5. *La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

4.5.1. *En relación con los tres elementos iniciales¹⁷ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

¹⁴ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su párrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹⁵ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

¹⁶ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

¹⁷ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁸ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁹ Subrayado de la Sala

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.²⁰

¹⁸ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

¹⁹ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria²¹ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

²¹ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.5. Carencia de objeto por hecho superado

Sobre este tópico, la Corte Constitucional señala, en su Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado, doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que:

“...Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.” En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.^[28]”.

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta el anterior marco teórico, entra la Sala a estudiar el:

8.6. Caso concreto.

En efecto, se encuentra probado en el plenario que la señora Melissa Aguas de Hoyos, elevó petición ante el ICETEX el 2 de mayo de 2015, solicitando la aclaración de paz y salvo de su línea de crédito, pues pese a que no se allegó al expediente la petición y su recibido por la accionada, la contestación de ésta permite colegir que fue efectivamente presentada, en tanto refiere el mismo radicado de la petición indicado por la actora, esto es, 7201842.

Como respuesta a la anterior solicitud, en el expediente obra el Oficio N° 201509208 del 17 de septiembre de 2015²², suscrito por el Asesor Jurídico de Atención al Usuario, en donde se da contestación de la siguiente manera y se consigna como encabezado:

“En atención a la solicitud de la referencia y dando alcance a la respuesta enviada en los pasados días, no permitimos emitir las siguientes consideraciones a fin de concluir de manera, clara, precisa y de fondo su requerimiento (...)”

Igualmente, se aportó al expediente como evidencia de la contestación de la petición, una impresión del certificado de envío, donde se advierte que el día 17 de septiembre de 2015²³, se remitió vía postal a través de la empresa Servientrega S.A, la respuesta de la mencionada solicitud a la dirección Carrera 13B N° 15-49 barrio la Esmeralda del Municipio de Sincé – Sucre, la cual corresponde a la misma señalada por la accionante en la acción de tutela.

En este orden de ideas, los elementos materiales probatorios recabados, permiten concluir de forma palmaria que el ICETEX no está violando el derecho de petición de la actora, en tanto pronunció respuesta completa, clara y de fondo a las pretensiones, remitiendo también por vía física la decisión administrativa solicitada por esta, aunque extemporáneamente.

Finalmente, esta Sala advierte que se evidencia como estructurado parcialmente el fenómeno del hecho superado, respecto a la vulneración del derecho fundamental de

²² Fl. 25-26.

²³ Fl. 27.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

petición, como quiera que en el transcurso del proceso se demostró que la respuesta a su petición fue remitida en debida forma y de manera eficaz.

De otra parte, en relación con las pretensiones financieras del medio constitucional, encaminadas a i) la expedición del certificado de paz y salvo crediticio, ii) la cancelación de la línea de crédito y iii) el reembolso del dinero cancelado, con sus respectivos intereses, considera esta Sala que al existir un contrato de mutuo, suscrito entre la accionante e ICETEX, el cual fue empleado para el pago de su estudios en Ingeniería Química en la Universidad Nacional de Medellín, como se afirma en los hechos; emerge en consecuencia que, cualquier desacuerdo respecto al cumplimiento o incumplimiento de alguna de la partes de los parámetros contractuales, debe ser resuelto a través de la vías judiciales ordinarias civiles, dado que la acción de tutela no está diseñada para sustituir las vías jurisdiccionales corrientes. Asunto que sin más, permite que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela no sea examinado este aspecto, teniendo en cuenta que no se alegó ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara su estudio, como lo concluyó el juez de instancia.

Sin embargo, quiere esta Colegiatura señalar que si en gracia de discusión se examinará el fondo del asunto, conforme a lo descrito en el acápite de hechos del libelo introductorio, se advierte que existe una irregularidad pero no producida por ICETEX, sino por la actora, la cual impide que al presente se encuentre a paz y salvo con su obligación financiera, como se explicará brevemente.

Acorde se indica en la contestación del medio constitucional presentada por el ICETEX, así como en el certificado con consecutivo N° VOT-GAC-5030-1128-2015, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Cartera de ICETEX (Fl. 22-23) y el Oficio N° 2015209208 del 17 de septiembre de 2015, rubricado por el Asesor Jurídico de Atención al Usuario de ICETEX (Fl. 25-26), la última cuota sufragada por la señora Aguas de Hoyos, fue el 28 de abril de 2015, por valor de mil pesos (\$1.000), y la penúltima, se encuentra registrada con fecha del 23 de julio de 2014, por la suma de seiscientos noventa y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos (\$ 698.535).

No obstante, auscultado el plenario, se avista que no se encuentra registrado en la base de datos de ICETEX, el pago realizado por la actora el 29 de abril de 2015, de acuerdo con lo descrito en la copia del recibo de consignación de la misma fecha (Fl. 10), la cual

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

registra un pago estimado en la suma de trescientos ochenta y siete mil pesos (\$ 387.000).

Ahora bien, según se concibe la razón de esta discordancia, vislumbra la Sala que el comprobante de pago de la accionante, detalla que la consignación a ICETEX se hizo con el número de referencia 17794756773; sin embargo, se observa que el número que corresponde a su crédito no es el anterior, sino el 01779475677, como lo señala en el libelo introductorio; pormenor que se evidencia tanto en la copia del recibo de consignación de fecha 23 de julio de 2014 (Fl. 5), como con el recibo de pago de 23 de julio de 2014 (Fl. 6); error éste, que sin duda evidencia la razón por la cual el valor de su consignación no se aprecia en la base de datos de desembolsos de la entidad crediticia.

Por consiguiente, se concluye que corresponde a la actora adelantar las diligencias del caso, a fin de que el dinero sufragado en la entidad bancaria equívocamente, se destine específicamente al pago de su deuda con ICETEX, toda vez que al presente la entidad pública desconoce este pago realizado, pues no fue registrado con el código de referencia que designaba su crédito educativo.

De igual forma, se anota que de lograr destinar a su línea de crédito el dinero erradamente consignado, ICETEX recibiría la suma de trescientos ochenta y siete mil pesos (\$387.000), los cuales al serle restado a la deuda fijada por la entidad financiera en cuatrocientos siete mil ciento sesenta pesos con un centavo (\$ 407.160.01), significarían que a la accionante le resta por cancelar la suma de veinte mil ciento sesenta pesos con un centavo (\$20.160,01), los cuales deberá desembolsar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.

En consecuencia, se adicionará la decisión del Juez de instancia en lo correspondiente a las pretensiones financieras esgrimidas, ya que frente a estas, no hubo un pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia impugnada, pese a que se comentó su improcedencia en la parte considerativa del proveído.

Por otra parte, en lo relativo al derecho fundamental de petición, se confirmará la decisión inicial, por cuanto se encuentra acreditada la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

IX. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva, dado que con posterioridad a la presentación de la presente acción, la entidad accionada respondió el derecho de petición impetrado, remitiendo la respuesta por correo certificado al domicilio de la actora; luego entonces, se deduce estructurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo relativo al segundo interrogante ideado, la solución es negativa, por cuanto la pretensión de expedición del paz y salvo crediticio, así como la de cancelación de la línea de crédito y el reembolso de los dineros cancelados, acompañados de los intereses suscitados, no es procedente en la medida en que existiendo un contrato de mutuo celebrado en las partes en virtud a un crédito educativo, se habilita la posibilidad de que la actora concurra a censurar sus desavenencias en el desarrollo del mismo, por el conducto judicial ordinario civil. Además, no se demostró la presencia de un perjuicio irremediable que aprobara su estudio por esta vía constitucional.

Colofón, aún examinándose el fondo de estas últimas pretensiones se aparejaría su negativa, debido a circunstancias atribuibles a la actora, conforme se indicó en párrafos anteriores.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el inciso primero del fallo proferido el 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará así:

- 1. PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto en el asunto evaluado, por configurarse el hecho superado y la improcedencia en esta acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Expediente: 70-001-33-33-008-2015-00189-01
Actora: MELISSA AGUAS DE HOYOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ADMINISTRATIVOS – INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

1.1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de las pretensiones de expedición del paz y salvo crediticio, así como la de cancelación de la línea de crédito y el reembolso de los dineros cancelados, acompañados de los intereses suscitados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado